

# PARA TABLA

Boletín N° 7716

## Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y LEGISLACION SOCIAL, RECAIDO EN UNA MOCION DEL H. SEÑOR IBÁÑEZ CEZA, POR EL CUAL SE INCORPORA A LOS BENEFICIOS DE LA LA CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL A LOS AGENTES DE CABOTAJE.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Trabajo y Legislación Social pasa a informaros el proyecto de ley, originado en una moción del Honorable señor Ibáñez Ceza, por el cual se incorpora a los beneficios de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional a los Agentes de Cabotaje, comúnmente conocidos con el nombre de Embarcadores Marítimos.

La nueva Ordenanza de Aduanas dictada en el mes de agosto del año recién pasado dispuso que los Agentes de Cabotaje fueran designados por el Superintendente del Servicio, limitando su nombramiento solamente a las personas naturales. Como consecuencia de la nueva modalidad introducida, las personas jurídicas que tienen esos nombramientos están en la actualidad solicitando la designación de personas naturales que las representen.

El número de Agentes de Cabotaje que existe en el país alcanza aproximadamente a ciento sesenta y tres personas, repartidas en los diferentes puertos del litoral.

El proyecto de ley en informe contiene dos aspectos principales que conviene destacar:

El primero dice relación con la necesidad de establecer una previsión obligatoria para los Agentes de Cabotaje, ya que no tiene justificación alguna el hecho de que este grupo de personas esté totalmente al margen de los beneficios del seguro social, que debe ofrecer cobertura a toda persona que dependa de su trabajo para subsistir.

El segundo aspecto de este proyecto estudia la mejor forma de llevar a la práctica y hacer realidad esta previsión.

Se ha ubicado a este grupo de personas como imponentes de la Caja de la Marina Mercante Nacional, por ser esta institución la que guarda una relación más íntima y lógica con las actividades que desarrollan. Por esta razón el artículo 1.º del proyecto de ley en informe les concede todos los derechos y obligaciones que las leyes N.ºs 6.037 y 7.759 otorgan a los afiliados a dicha institución de previsión.

En cuanto a las imposiciones, tanto aquellas correspondientes a la parte patronal como las personales, deben ser hechas directamente por el Agente de Cabotaje.

El monto de las imposiciones que deben realizar se calculará sobre una renta equivalente a un sueldo vital del departamento de Valparaíso.

Dicha renta, si el imponente lo desea, podrá aumentarse para estos actos, el 1.º de julio de cada año, en un 10 o/o de dicho sueldo vital.

En el caso contrario, o sea, cuando el imponente desee comenzar cotizando a la institución de previsión una renta inferior al mencionado sueldo vital podrá hacerlo, previa autorización del Consejo de la institución, y siempre que su imposición sea en todo caso superior a un medio de dicho sueldo vital.

En el artículo 3.º del proyecto se establece la obligación de los organismos de previsión fiscales, semifiscales o particulares, en que los Agentes de Cabotaje hubieren realizado imposiciones, de entregar dichos fondos a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, con deducción de aquella parte necesaria para cubrir los gastos de administración de los mismos.

Se contempla en el artículo 4.º del proyecto una sanción para aquellos Agentes de Cabotaje que se atrasen más de tres meses en el pago de sus imposiciones, consistente en la suspensión de sus funciones del funcionario infractor.

Se introduce en el artículo 5.º una modificación al inciso 4.º del artículo 28 de la ley N.º 6.037, que tiene por objeto agregar un inciso nuevo a esta disposición por la cual el tiempo durante el cual dejó de ser imponente, revalidable por este medio, no podrá exceder de tres años dentro de un plazo total de treinta.

En esta forma, se coloca un tope máximo, con el objeto de evitar que la aplicación sin restricciones de los preceptos contenidos en la disposición legal citada, sobre revalidación de imposiciones por el tiempo en que el imponente dejó de cotizar en la Caja de Pre-

visión, produzca en la práctica efectos contrarios a los que tuvo en vista el legislador en la oportunidad de su dictación.

Finalmente, y con el objeto de permitir un adecuado financiamiento, se establece en el artículo transitorio una disposición en virtud de la cual no podrán exigirse el pago de los beneficios establecidos en la presente ley, hasta después de transcurrido un año de la promulgación de ésta.

Vuestra Comisión, tomando en consideración el hecho de que con el proyecto de ley en informe se va a proporcionar los beneficios de la previsión a un grupo de personas que trabajan en forma eficiente y esforzada en las labores marítimas, sin que ello constituya un gravamen extraordinario al organismo de previsión que la otorga ni el Erario Nacional, acordó por la unanimidad de los miembros presentes recomendaros su aprobación, quedando el proyecto de ley, en virtud de los acuerdos adoptados a su respecto, concebido en los siguientes términos:

#### PROYECTO DE LEY

**Artículo 1.º** — Los Agentes de Cabotaje estarán sometidos al régimen de previsión que otorga a sus imponentes la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, institución en la cual deberán hacer sus imposiciones. Tendrán todas las obligaciones y derechos que establecen las leyes N.ºs 6.037 y 7.759, y serán de su exclusivo cargo las imposiciones tanto personales como patronales.

**Artículo 2.º** — El monto de las imposiciones se calculará sobre la renta equivalente a un sueldo vital del departamento de Valparaíso, la cual podrá aumentarse para estos efectos el 1.º de julio de cada año en un 10 o/o del sueldo vital que rija en esa fecha.

Si el imponente desea comenzar cotizando a la Caja sobre una renta inferior al sueldo vital vigente, podrá hacerlo, previa autoriza-

ción del Consejo de la institución, siempre que su imposición sea en todo caso superior a un medio de dicho sueldo vital.

En estos casos las pensiones mínimas que establece la ley orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, se reducirán proporcionalmente.

**Artículo 3.º** — Las Cajas de Previsión fiscales, semifiscales, y particulares, en que los Agentes de Cabotaje tuvieren fondos depositados, deberán hacer entrega de ellos a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, con deducción de la cuota necesaria para cubrir los gastos de administración de los mismos.

El monto de esta cuota lo determinará el reglamento de la presente ley.

**Artículo 4.º** — La Superintendencia de Aduanas, a requerimiento de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, suspenderá de sus funciones a los Agentes de Cabotaje que se atrasen más de tres meses en el pago de sus imposiciones.

**Artículo 5.º** — Agrégase en el inciso 4.º del artículo 28 de la ley N.º 6.037, lo siguiente: "El tiempo durante el cual dejó de ser imponente, revalidable por este medio, no podrá exceder de tres años dentro de un plazo total de treinta años".

**Artículo transitorio.** — No podrá exigirse el pago de los beneficios establecidos en la presente ley, sino después de un año de promulgada ésta".

Sala de la Comisión, 2 de junio de 1954.

Acordado en sesión de igual fecha con asistencia de los señores Bart, Cueto, Ibáñez, Maass, Rivera; don Guillermo, Schaulsohn (Presidente), y Valdés, don Juan.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Ibáñez.

(Fdo.): José Luis Larraín E., secretario de la Comisión.

Junio 3 de 1954.